



REF.: Establece procedimiento de fiscalización señalado en el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.

Santiago, 23 SEP 2011

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1541 /,
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 519 /,
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, agregado por el N° 66 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, señala que: "Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59."

RESOLVEMOS:

Apruébase el procedimiento de fiscalización de las materias señaladas en el Considerando de la presente Resolución, y que se adjunta como anexo de ésta, bajo el título de "PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 98 BIS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980".

Anótese, comuníquese y archívese.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones



FERNANDO COLONIA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros

**PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN A QUE ALUDE
EL ARTÍCULO 98 BIS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980**

Párrafo I: Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión

Artículo 1.- Respecto del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ámbito de fiscalización de ambas Superintendencias corresponde a la operación, seguridad y correcto funcionamiento del Sistema, dentro del marco normativo vigente.

La fiscalización de los partícipes del Sistema corresponderá a la Superintendencia de Pensiones en el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y a la Superintendencia de Valores y Seguros en el caso de las Compañías de Seguros de Vida.

La fiscalización, cuando se trate de Asesores Previsionales o Entidades de Asesoría Previsional, y la aplicación de sanciones, en su caso, se efectuará de la forma señalada en el párrafo IV del presente procedimiento.

Artículo 2.- Las Superintendencias pueden efectuar fiscalizaciones en forma conjunta o separada previa coordinación entre ambas, de modo que el operador del Sistema no sea sometido a una doble fiscalización respecto de los mismos hechos o materias.

No obstante lo anterior, las irregularidades detectadas por una de las Superintendencias deberán ser puestas en conocimiento de la otra.

Artículo 3.- Detectada una irregularidad que diga relación con la operación, seguridad y correcto funcionamiento del Sistema, en la que estén involucradas simultáneamente Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida, las Superintendencias deberán acordar si, atendida su gravedad, corresponde iniciar un procedimiento de investigación a los fiscalizados, debiendo en este caso, cada Superintendencia llevar a cabo dicho procedimiento respecto de su regulado, sin perjuicio de la coordinación que efectúen para tales efectos.

En caso que la irregularidad amerite iniciar un procedimiento sancionatorio, cada Superintendencia deberá dar inicio a su propio procedimiento respecto de

su regulado, esto es, la Superintendencia de Pensiones en el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Superintendencia de Valores y Seguros en el caso de las Compañías de Seguros de Vida.

Los procesos de sanciones se llevarán en forma paralela de acuerdo a la regulación de cada Superintendencia, previa coordinación para efectos de la formulación de cargos y determinación de sanciones, cuando proceda.

En el evento de que la irregularidad sea cometida sólo por Administradoras de Fondos de Pensiones o sólo por Compañías de Seguros de Vida, según sea el caso, la Superintendencia respectiva iniciará el procedimiento de investigación por su propia cuenta.

Párrafo II: Pago de beneficios y pensiones que efectúen las compañías de seguros de vida

Artículo 4.- El ámbito de fiscalización corresponderá a los pagos de beneficios y pensiones establecidos en el D.L. N° 3.500 y en la Ley N° 20.255, que efectúen las compañías de seguros de vida.

La fiscalización y aplicación de sanciones a las Compañías de Seguros, será de exclusiva competencia de la Superintendencia de Valores y Seguros, así como la fiscalización y aplicación de sanciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones, será de exclusiva competencia de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 5.- La Superintendencia de Pensiones podrá solicitar a la Superintendencia de Valores y Seguros, el envío de información nominada o innominada que requiera y que diga relación con el pago de beneficios y pago de pensiones. Ambas Superintendencias se coordinarán respecto al formato y medio de envío de la información.

Párrafo III: Pago de las contingencias del seguro de invalidez y sobrevivencia

Artículo 6.- Respecto del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), el ámbito de fiscalización conjunta entre ambas Superintendencias corresponde al proceso de licitación y adjudicación del SIS.

La fiscalización y aplicación de sanciones a las Compañías de Seguros, será de exclusiva competencia de la Superintendencia de Valores y Seguros, así como la fiscalización y aplicación de sanciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones, será de exclusiva competencia de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones podrá solicitar a la Superintendencia de Valores y Seguros el envío de información nominada o innominada que requiera y que diga relación con el pago de las contingencias del seguro de invalidez y sobrevivencia. Ambas Superintendencias se coordinarán respecto al formato y medio de envío de la información.

Párrafo IV: Entidades de asesoría previsional y asesores previsionales

Artículo 7.- Las Superintendencias pueden efectuar fiscalizaciones a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales en forma conjunta o separada, previa coordinación entre ambas, de modo que la respectiva entidad previsional o el asesor previsional no sea sometido a una doble fiscalización respecto de los mismos hechos investigados.

La investigación de las irregularidades y la aplicación de las eventuales sanciones en que derive aquélla serán llevadas adelante y aplicadas por la Superintendencia que previno en el conocimiento de las irregularidades, salvo que se trate de materias que se relacionen con la competencia específica de una de ellas, las que serán conocidas por el respectivo Supervisor. No obstante, para los efectos señalados en este artículo, ambas Superintendencias deberán coordinarse a través de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados, tratándose de la Superintendencia de Pensiones, y de la Intendencia de Seguros, tratándose de la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objetivo de que ambos Fiscalizadores se mantengan permanentemente informados del procedimiento de fiscalización y/o sanción que se está llevando a cabo por una de ellas.

Artículo 8.- En caso que una Superintendencia inicie un procedimiento sancionatorio contra alguna Entidad de Asesoría Previsional o Asesor Previsional que amerite la sanción de revocación o eliminación del Registro de Asesores Previsionales, deberá coordinarse con la otra Superintendencia para tramitar conjuntamente dicho procedimiento y, si corresponde, de acuerdo a lo señalado en el artículo 177 del D.L. N° 3.500, de 1980, ambas Superintendencias dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional, o eliminarlo del referido registro y revocar su autorización para funcionar.

Artículo 9.- En caso que frente a una irregularidad no sea posible discernir la Superintendencia competente para seguir conociendo de los hechos, y para efectos de determinar cuál será la que seguirá a cargo de la investigación y aplicará la eventual sanción, las Superintendencias deberán coordinarse para perseverar conjuntamente en la investigación. Una vez

finalizada ésta y esclarecida la naturaleza de los hechos, se resolverá a cual Superintendencia le corresponderá aplicar la sanción, si procede.

Ello será resuelto por las Intendencias de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, y de Seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 10.- Cada Superintendencia aplicará las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas en el inciso tercero del artículo 176 del D.L. N° 3.500, de 1980. Del mismo modo, los recursos que procedan contra la Resolución que imponga una sanción, serán los contemplados en el D.L. N° 3.500 o en el D.L. N° 3.538, según corresponda.

Párrafo V: Normas Generales

Artículo 11.- Cuando una Superintendencia reciba un reclamo o denuncia en materia que no es de su competencia, deberá derivarlo a la otra Superintendencia de modo que ésta lleve a cabo el proceso de fiscalización correspondiente y eventualmente, aplique la respectiva sanción.

Igual procedimiento se utilizará cuando iniciada una fiscalización por una Superintendencia, se establezca que la materia fiscalizada no es de su competencia.

Artículo 12.- Cuando una de las Superintendencias necesite para un proceso de fiscalización, información de una entidad fiscalizada por la otra, podrá requerir a ésta que le entregue la información o la recabe de su fiscalizado, si no la tiene disponible. La Superintendencia requerida proveerá aquella información que legalmente pueda entregar.

Artículo 13.- Respecto a las materias a que se refiere esta Resolución, la Superintendencia de Pensiones pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros las irregularidades que detecte y que afecten o se originen en las Compañías de Seguros de Vida. La Superintendencia de Valores y Seguros pondrá en conocimiento de la primera las irregularidades que detecte y que afecten o se originen en las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 14.- Para los efectos de las coordinaciones y del intercambio de información descritos en este Procedimiento, las Superintendencias podrán utilizar los convenios de intercambio de información entre los supervisores, que se encuentren vigentes.